



CERTIFICO QUE EL PRESENTE ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

RESOLUCIÓN GERENCIAL Nro. **019** -2016-GRC/GA

Abog. DIOFEMENES ARISTIDES ARANA ARRIOLA
Jefe de la Oficina de Tramite Documentario y Archivo
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Callao, 28 ENE 2016

VISTOS:

El Expediente Administrativo N° 2644-2010; la Resolución Jefatural N° 104-2014-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 12 de Marzo de 2014; Resolución Gerencial Nro. 381-2015-GRC/GA, de fecha 15 de Octubre del 2015; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 28703, se autoriza al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento para que realice las acciones administrativas de reversión a favor del Estado, de aquellos terrenos del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, donde no se haya cumplido con lo establecido en la cláusula sexta de los respectivos contratos de adjudicación;

Que, a través del Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, se aprobó el Reglamento de la Ley N° 28703, teniendo como objetivo establecer el procedimiento administrativo de reversión a favor del dominio del Estado de los lotes de terreno del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec;

Que, por Decreto Supremo N° 002-2007-VIVIENDA, se ha dispuesto que toda referencia al Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, se entenderá hecha al Gobierno Regional del Callao, en su calidad de titular del Proyecto;

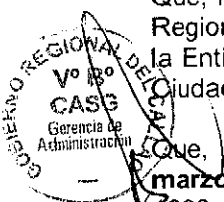
Que, la Ordenanza Regional N° 000016, publicada el 04 de julio del 2011, estableció que el Consejo Regional del Callao encargara a la Gerencia de Administración y a la Oficina de Gestión Patrimonial de la Entidad, efectúe el saneamiento físico legal de las áreas de los terrenos de los Proyectos Especial Ciudad Pachacútec y Piloto Nuevo Pachacútec;

Que, mediante Resolución Jefatural N° 104-2014-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 12 de marzo de 2014, se declaró la Resolución del Contrato de Adjudicación, de fecha 27 de setiembre de 1993, celebrado entre el Estado con **MARCO ANTONIO ESPINOZA VARA**, respecto del predio ubicado en Mz. G, Lote 12, Sector F, Barrio XIII, Grupo Residencial 2, Urbanización Popular de Interés Social, Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, Distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao, inscrito en la **Partida Registral N° P01028185**, de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos, por causal de Resolución Contractual contenida en el cuarto párrafo de la cláusula sexta del mencionado contrato;

Que, efectuada la verificación de la **Partida Electrónica N° P01028185**, se observa en el **Asiento 00003** un embargo de fecha de inscripción **07 de Diciembre de 2011**, otorgada a favor del **BANCO DE CREDITO DEL PERU**, teniendo esta Empresa legítimo interés sobre el inmueble en cuestión. Sin embargo, al emitirse la **Resolución Jefatural N° 104-2014-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 12 de Marzo de 2014**, se limitó su derecho a la defensa y al debido procedimiento del **BANCO DE CREDITO DEL PERU**

Que, de lo señalado en el párrafo precedente, se ha contravenido lo estipulado en el numeral 60.1 del artículo 60 de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que a la letra dice: “*Si durante la tramitación de un procedimiento es advertida la existencia de terceros determinados no comparecientes cuyos derechos o intereses legítimos puedan resultar afectados con la resolución que sea emitida, dicha tramitación y lo actuado les deben ser comunicados mediante citación al domicilio que resulte conocido, sin interrumpir el procedimiento*”;

Asimismo, se advierte claramente la inobservancia al debido procedimiento establecido en el inciso 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, lo que acarrea la existencia de vicios de oficio que afectan al procedimiento administrativo, por lo que corresponde declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos emitidos en el presente procedimiento administrativo, al haberse vulnerado el artículo 8° de la Ley N°27444, respecto de la



validez del acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico, al haber incurrido en la causal de Nulidad contenida en el artículo 10° de la acotada norma, que establece: Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14°;

Que, conforme a lo señalado en el artículo 3 numeral 2), de la Ley N° 27444: "Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación". Por lo tanto debió notificarse la **Resolución Jefatural N° 010-2008-REGION CALLAO/JPECP de fecha 16 de octubre del 2008** a la entidad embargante **BANCO DE CREDITO DEL PERU**, antes de emitir la **Resolución Jefatural N° 104-2014-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 12 de Marzo de 2014**, que resolvió el Contrato de Adjudicación, de fecha 27 de setiembre del año 1993;

Que, conforme a los fundamentos antes expuestos, se debe declarar la nulidad de oficio de la **Resolución Jefatural N° 104-2014-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 12 de marzo de 2014**, así como la **Resolución Gerencial Nro. 381-2015-GRC/GA del 15 de Octubre del 2015**, por lo que esta Gerencia dispone que la Jefatura de la Oficina de Gestión Patrimonial debe proceder a emitir un nuevo acto administrativo que resuelva el contrato de adjudicación ó reconozca el derecho de propiedad, según corresponda, retro trayéndose el procedimiento hasta el vicio cometido, debiendo procederse a efectuar la notificación de la **Resolución Jefatural N° 010-2008-REGION CALLAO/JPECP, del 16 de octubre de 2008** (resolución que inicio el presente procedimiento administrativo de reversión) a la entidad embargante **BANCO DE CREDITO DEL PERU**;

Que, la competencia de esta Gerencia, se encuentra determinada por las facultades y atribuciones previstas en el Reglamento de Organización y Funciones, aprobado con Ordenanza Regional N°000028 y modificatorias, las normas glosadas, y la Resolución Ejecutiva Regional N°000010 de fecha 05 de enero de 2015, que designa al Gerente de la Gerencia de Administración, por lo tanto se emite el siguiente pronunciamiento:

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la **Resolución Jefatural N° 104-2014-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP**, de fecha **12 de Marzo de 2014**, en consecuencia de todos los actos administrativos y de administración actuados sobre su base, conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR la **Resolución Jefatural N° 010-2008-REGION CALLAO/JPECP** de fecha **16 de Octubre de 2008**, al **BANCO DE CREDITO DEL PERU**, teniendo esta empresa legítimo interés sobre el inmueble en cuestión.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR a los intervinientes en el presente procedimiento, con copia de la presente resolución, conforme a lo previsto en la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE,

CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

.....
Abog. DIOFEMENES ARRIOLAS ARANA ARRIOLA
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
.....
CARLOS ANTONIO SOLIS GAYOSO
GERENTE DE ADMINISTRACION